

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, la acción REIVINDICATORIA instaurada por YESSIKA ARROYAVE RODRÍGUEZ frente a JAMES DUVIER LONDOÑO GARCÍA, radicada al 2020-00040-00, teniendo en cuenta que se aportó póliza de seguros EC-100022381 de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS, en forma extemporánea. Sírvese ordenar.

Viterbo, Caldas, 8 de Septiembre de 2020.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0309/2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Nueve (9) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Se aportó caución por la parte demandante dentro de la acción REIVINDICATORIA, instaurada por YESSIKA ARROYAVE RODRÍGUEZ frente a JAMES DUVIER LONDOÑO GARCÍA, radicada al 2020-00040-00, por lo que se decide así:

HECHOS:

Mediante providencia que data 28 de febrero del año en curso, se admitió la demanda de la referencia e igualmente dispuso prestar caución con el fin de decretar la cautela solicitada.

Para el efecto se concedió el término de diez días hábiles.

Los términos judiciales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura, entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, ante el brote de la pandemia conocida como COVID-19, los que fueron reanudados a partir del día 1 de julio del año en curso.

La caución es aportada vía correo electrónico el día 7 de los corrientes mes y año.

SE CONSIDERA:

En primer lugar se ordenará agregar la caución al proceso.

Es deber de esta judicial revisar la orden que hace referencia a la caución impuesta para el éxito de la solicitud cautelar, encontrando que la misma fue expedida el día 28 de marzo, siendo notificada por anotación en estado el 2 de marzo de 2020.

Por tanto, a partir del 6 de marzo inició el cómputo del término ofrecido al demandante para dar cumplimiento, corriendo en el mes de marzo, 6 días y en el mes de julio 4 días, con vencimiento el día 6 de julio de 2020.

A golpe de vista es diáfano que el término había fenecido cuando la caución fue aportada, ya que ello tuvo ocurrencia dos meses después.

El artículo 603 del código general del proceso, es claro cuando expresa:

“Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. --- En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código. --- Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho. --- Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.”.

Se observa como en el cuerpo de la decisión que impuso la caución se hizo claridad sobre el valor y el término para ello, el cual ha vencido con creces a la fecha de presentación de la misma, dejando la norma la facultad al juez para resolver sobre la renuencia.

A pesar de que la parte demandante en su interés de que la medida solicitada produzca efectos, allegó una póliza de seguros, lo cierto es que lo ha realizado en forma extemporánea lo que conlleva indefectiblemente a su rechazo y obtener así la negativa a la práctica de la medida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

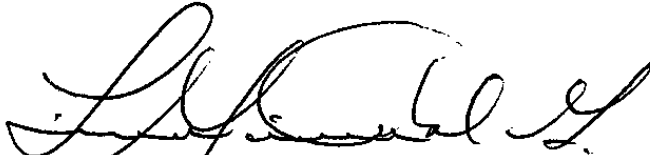
RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar la póliza EC-100022381, a la acción REIVINDICATORIA, promovida por YESSIKA ARROYAVE RODRÍGUEZ frente a JAMES DUVIER LONDOÑO GARCÍA, radicada

al 2020-00040-00, en consecuencia se Rechaza por allegarse en forma extemporánea, con base en lo expuesto.

SEGUNDO: Rechaza la solicitud de medida cautelar solicitada dentro de la acción instaurada por la señora YESSIKA ARROYAVE RODRÍGUEZ, por falta de caución en tiempo oportuno, con base en lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.